REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL - ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**
RADICACIÓN:	**253863103001-2022-00231-00**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO PALO ALTO P.H.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., y otros.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, al proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, en tanto este tipo de asuntos busca se entregue un cuerpo cierto que fue adquirido por tradición, mientras que el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de unas obras, desbordan la naturaleza propia de este tipo de procesos regidos por el artículo 378 del C.G.P., y deberá ser tramitado a través de las acciones propias de responsabilidad civil, de resolución de contrato, o cumplimiento de contrato, diseñadas por el legislador para resolver asuntos de tal naturaleza.

2. No es clara la forma como pretende vincular como demandado al acreedor hipotecario, Banco de Bogotá S.A., dada la naturaleza y propósito de esta clase de acciones.

3. De conformidad con el inciso tercero del artículo 378 del C.G.P., apórtese copia de la escritura pública registrada en la que conste la obligación de entregar con carácter exigible.

4. Adecúese e individualícese en las pretensiones de la demanda, cada una de las construcciones y obras que pretende le sean entregadas, presentando cada una de ellas en un numeral debidamente separado.

5. Deberán allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. De conformidad con lo anterior y, atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2022), con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese el contrato de constitución y administración del patrimonio autónomo demandado.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia*, conforme el segmento que precede.*

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente **integrada** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado de la parte demandante al abogado EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38567eafeb96e958412684abbc295dd637c1e759a36cab6504d059ee8438b93f**
Documento generado en 27/03/2023 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica